

[No. 55]

LEY

REGULANDO LOS BANCOS Y LOS NEGOCIOS BANCARIOS EN PUERTO RICO Y
FIJANDO LOS PODERES DEL TESORERO DE PUERTO RICO EN RELACION CON LOS
MISMOS, Y PARA OTROS FINES

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I

TÍTULO BREVE; BANCOS ACOGIDOS A ESTA LEY;
DEFINICIONES GENERALES

TÍTULO BREVE

Sección 1. — Que esta Ley se denominará “Ley de Bancos”, y será aplicable a todas las corporaciones ya organizadas o que en lo futuro se organicen para dedicarse a negocios bancarios en Puerto Rico; *Disponiéndose*, que el término “banco” en la definición de un negocio sólo lo podrán usar las corporaciones que exclusivamente hicieren negocios bancarios.

Sección 2. — Para que un banco se dedique a negocios bancarios en Puerto Rico, se requiere llenar previamente los requisitos de esta Ley, y su ejercicio sin haberlos llenado será castigado como más adelante se dispone.

DEFINICIONES GENERALES

Sección 3. — Las siguientes serán las definiciones que, a los efectos de esta Ley, se dará a los términos que a continuación se expresan:

Se entiende por “Banco”, a los efectos de esta Ley, una corporación doméstica con suficiente capital, autorizado por la ley para recibir depósitos en efectivo o valores, abrir créditos y cuentas corrientes y de ahorros, hacer préstamos, descontar giros, pagarés u otra clase de valores negociables, comprar y vender giros, traficar en oro y plata y en general en toda clase de negocios bancarios.

Se entiende por “Banco Extranjero” una corporación organizada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios, bajo las leyes de otro territorio o estado, o de los Estados Unidos, o de un país extranjero, que tenga o no un banco en el lugar de su incorporación.

Se entiende por “Fondo de Reserva” un fondo formado o aumentado bien por derrama entre los accionistas, bien por transferencias de los beneficios líquidos o de los beneficios a repartir del banco, cuyo fondo no podrá utilizarse para el pago de dividendos, ni se podrá disponer de él para pagar los gastos del banco mientras haya algún saldo disponible en la cuenta de beneficios a repartir.

Se entiende por “Reserva Legal” la cantidad que todo banco estará obligado a tener siempre disponible para atender al pago de sus obligaciones pagaderas a la vista.

Se entiende por “Obligaciones Pagaderas a la Vista” a todas aquellas que un banco esté obligado a pagar dentro de un plazo no mayor de tres días.

Se entiende por “Cuentas de Ahorros” aquellas en que, de acuerdo con el reglamento impreso en la libreta de imposiciones que se entrega al depositante al tiempo de abrir la cuenta, y que de hecho ha aceptado el depositante, es indispensable presentar la libreta cada vez que se entregan o retiran fondos, y en que el banco pueda exigir al depositante en cualquier tiempo que dé aviso, con no más de treinta días de anticipación, sobre cualquier extracción de fondos que intente hacer. Un banco o banco extranjero será considerado insolvente, a los efectos de esta Ley, cuando después de un examen hecho por el Tesorero de Puerto Rico, resulte que el mismo ha perdido todas sus reservas y la tercera parte o más de su capital.

TITULO II

INCORPORACIÓN ; CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN ; COMIENZO DE LAS OPERACIONES ; CERTIFICADO PARA COMENZAR LAS OPERACIONES ; RESTRICCIÓN DE LA DENOMINACIÓN QUE ADOPTEN LOS BANCOS ; CUANTÍA Y PAGO DEL CAPITAL ; ACCIONISTAS ; REGISTRO DE ACCIONES ; REDUCCIÓN DEL CAPITAL ; LIBERACIÓN DE ACCIONES ; RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS ; FACULTADES GENERALES DE LOS BANCOS.

Sección 4.—Cinco o más personas de capacidad legal suficiente, podrán organizar un banco, otorgando ante notario y archivando en duplicado, cláusulas de incorporación de acuerdo con las disposiciones de

esta sección ; *Disponiéndose, sin embargo,* que los bancos que actualmente estuvieren haciendo negocios en Puerto Rico podrán continuar tales negocios en Puerto Rico, aun cuando hayan sido organizados como corporaciones con menos de cinco incorporadores siempre que se sujeten a las demás disposiciones de esta Ley.

Dichas cláusulas de incorporación deberán firmarse por cada uno de los incorporadores y jurarse en debida forma ante un notario público. Se hará constar en ellas específicamente:

(a) Nombre con el cual el banco ha de conocerse.

(b) Ciudad o pueblo de Puerto Rico, y la calle y número si lo hubiere donde ha de establecerse su oficina principal que será su domicilio legal ;

(c) Importe de su capital autorizado, número de acciones en que esté representado, valor a la par de cada una de éstas y sin han de emitirse en series, la fecha de emisión de cada serie, así como la forma y plazos en que han de ser pagadas ;

(d) Término fijado para la duración del banco ;

(e) Operaciones a que destine preferente su capital ;

(f) Plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias de accionistas, y las razones, casos y modo de convocar y celebrar las extraordinarias ;

(g) Forma de constituirse la mayoría así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, siempre que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley ;

(h) Nombre y residencia de los incorporadores y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos ;

(i) Número de directores del banco, que no será menos de cinco, quienes deberán ser residentes *bona fide* de Puerto Rico; forma de elegirlos, duración del cargo, y el número necesario para constituir *quorum*;

(j) Cualquier otra cláusula que los incorporadores juzguen conveniente insertar para regular los negocios y manejar los asuntos del banco, siempre que dichas cláusulas no se opusieren a esta Ley o a cualesquiera otras leyes de Puerto Rico

Sección 5.—Una vez firmadas y juradas las cláusulas de incorporación según se dispone anteriormente, y presentadas las dos copias de las mismas al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, previo pago de los derechos correspondientes, al expedirse por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico

bajo su sello, la certificación de que dicho documento conteniendo las cláusulas exigidas en la sección anterior, ha sido archivado en su oficina, principiará la existencia del banco que en dichas cláusulas se nombra, y a partir de la fecha de tal archivo constituirá persona jurídica el banco de referencia, con el nombre que en dichas cláusulas consta, con sujeción, no obstante, a su disolución según lo dispuesto en esta Ley.

Librada que fuere la certificación por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico según se dispone anteriormente, lo notificará al Tesorero de Puerto Rico, enviándole al mismo tiempo un duplicado de las cláusulas de incorporación.

Cuando dicho duplicado fuere recibido por el Tesorero de Puerto Rico, y al banco que lo suscribe demuestre al Tesorero que por lo menos el cincuenta por ciento de su capital suscrito en acciones ha sido debidamente pagado, y que dicho banco ha cumplido con todas las disposiciones de esta Ley, como requisito previo para que un banco sea autorizado a comenzar sus operaciones, el Tesorero examinará las condiciones de dicha corporación, determinando específicamente el importe de su capital pagado, el nombre y residencia de sus directores, y el número de acciones que de buena fe cada uno de ellos posee, y en modo general si tal asociación ha cumplido con todas las disposiciones de esta ley, necesarias para adquirir el derecho a dedicarse al negocio bancario; y una declaración, que será jurada por una mayoría de los directores, y por el presidente o gerente de dicha institución, en la que conste todos los hechos necesarios para que el Tesorero pueda determinar si el banco está legalmente capacitado para comenzar sus operaciones; será archivada en la oficina del Tesorero de Puerto Rico.

Si después de un cuidadoso examen de los hechos informados, o de cualesquiera otros en conocimiento del Tesorero, apareciere que dicho banco está legalmente capacitado para comenzar sus operaciones, el Tesorero expedirá a dicho banco un certificado con su firma y sello oficial, haciendo constar que dicho banco ha cumplido con todas las disposiciones que determina la ley, y que dicho banco está autorizado para comenzar sus operaciones. Pero el Tesorero podrá retener el certificado autorizando al banco a comenzar sus operaciones cuando se le demostrare que los accionistas lo han formado con propósitos que no son los legítimos que determina esta Ley.

El presidente o gerente del banco hará publicar en un periódico de circulación general en la Isla, una vez por semana durante un período de sesenta días el certificado expedídole de acuerdo con el párrafo anterior.

Las cláusulas de incorporación archivadas de acuerdo con esta Ley, o una copia de las mismas debidamente legalizada por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, será evidencia *prima facie* de los hechos contenidos en ellas.

Sección 6. —Todo banco que se organizare de acuerdo con esta Ley podrá enmendar las cláusulas de incorporación, cambiando el nombre, aumentando o disminuyendo su capital autorizado en acciones; pero siempre dentro del límite mínimo permitido por la ley; cambiando el valor a la par y el número de acciones de su capital; cambiando el sitio de su oficina principal; prorrogando el período de su existencia como persona jurídica limitada en las cláusulas de la incorporación, y haciendo las demás enmiendas, cambios o modificaciones que puedan requerirse; *Disponiéndose*, que la certificación de las enmiendas, cambios o modificaciones sólo podrán contenerse aquellas cláusulas que propia y legalmente hubieran podido insertarse en las cláusulas originales de incorporación.

Las predichas enmiendas, modificaciones o alteraciones se adoptarán por las dos terceras partes del capital en acciones del banco en junta general de accionistas convocada debidamente por la Junta Directiva, bien por su propia iniciativa o por petición de accionistas que representen el veinte por ciento del capital en acciones. De la resolución que se adoptare se expedirá una certificación, en duplicado, firmada por el presidente u otro oficial del banco debidamente autorizado, bajo el sello de la corporación, y será jurada ante un notario público; la cual certificación, en duplicado, junto con el consentimiento por escrito, dado personalmente o por poder de los accionistas que representen las dos terceras partes del número total de acciones emitidas, se enviará a la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, y aceptados que fueren por él esos documentos, las cláusulas de incorporación se considerarán enmendadas en la forma prevista. El Secretario Ejecutivo de Puerto Rico al aceptar estos documentos, notificará al Tesorero de Puerto Rico y le enviará al mismo el duplicado de la certificación.

La junta de directores de cualquier banco que se organice de acuerdo con esta Ley podrá trasladar su oficina principal de un sitio a otro en el mismo municipio, mediante resolución debidamente adoptada en sesión ordinaria o extraordinaria de la referida junta de directores; pero no se efectuará dicho traslado hasta que se haya archivado en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico una copia de dicha resolución debidamente firmada por el presidente y secretario, bajo el sello de la corporación, y se hayan pagado los derechos que la ley requiere; *Disponiéndose*, que ningún cambio de nombre o traslado de oficina será válido hasta tanto el Tesorero haya sido notificado; *Y disponiéndose*, además, que ninguna reducción del capital en acciones de cualquier banco será hecha hasta que el importe de la reducción propuesta sea notificada al Tesorero y éste le haya impartido su aprobación.

Todas las deudas, obligaciones, derechos, privilegios, y facultades del banco bajo su antiguo nombre se considerarán traspasados al banco y adquiridos por éste bajo su nuevo nombre; pero nada de lo contenido en el párrafo precedente de esta sección será interpretado en el sentido de releva a un banco bajo su antiguo nombre o en su antiguo domicilio de cualquier responsabilidad o que afecte cualquier acción o procedimiento en ley que en dicho banco fuere o pudiese ser parte interesada.

RESTRICCIÓN DE LA DENOMINACIÓN QUE ADOPTES LOS BANCOS

Sección 7. —Ningún banco o banco extranjero podrá establecerse con el mismo nombre que tenga ya en uso otra institución, o tan parecido a él que pudiera dar a lugar a confusiones; pero al cesar un banco en sus negocios activos podrá traspasar o ceder a otro banco el derecho a usar su nombre; *Disponiéndose*, que ningún banco usará el nombre de banco alguno que hay cesado de hacer negocios sin que antes se incorpore bajo dicho nombre o cambie el suyo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; *Disponiéndose*, además, que si la cesión se hiciere a una corporación bancaria extranjera, dicha corporación no usará dicho nombre sin antes haber archivado su certificado de incorporación y haber cumplido las otras disposiciones de esta Ley; *Y disponiéndose*, además, que el hecho de haber tenido lugar tal transferencia, se publicará diariamente por un período no

menor de tres semanas consecutivas en dos periódicos de general circulación en Puerto Rico.

CUANTÍA Y PAGO DE CAPITAL; ACCIONISTAS

Sección 8. —Ningún banco será organizado y establecido en Puerto Rico con un capital menos de doscientos mil (200,000) dólares en poblaciones de cuarenta mil (40,000) o más habitantes; de cien mil (100,000) dólares en poblaciones de veinticinco mil (25,000) a cuarenta mil (40,000) habitantes; de cincuenta mil (50,000) dólares en poblaciones de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) habitantes; y de veinticinco mil (25,000) dólares en poblaciones de menos de quince mil (15,000) habitantes; *Entendiéndose*, que esta disposición no será aplicable a bancos actualmente existentes en Puerto Rico.

Sección 9.—El capital de cada banco será dividido en acciones de \$100 cada una, o en acciones de menor denominación, según lo dispusieren las cláusulas de incorporación. Toda persona que por virtud de tal transferencia sea accionista del banco, en proporción a sus acciones, sucederá en los derechos y responsabilidades al accionista anterior; y no se hará cambio alguno en las cláusulas de incorporación a virtud de los cuales se menoscaben los derechos o garantías de los existentes acreedores del banco.

Será pagado por lo menos el 50 por ciento de su capital suscrito antes de que sea autorizado para comenzar sus operaciones; y el remanente será pagado en plazos no menores del 10 por ciento del total del capital suscrito, mensualmente desde la fecha en que haya sido autorizado por el Tesorero de Puerto Rico para comenzar las operaciones; y el pago de cada plazo será certificado al Tesorero, bajo juramento por el presidente o gerente del banco.

Todo accionista o su cesionario que dejare de pagar un plazo cuando el mismo sea requerido de acuerdo con el párrafo precedente, será considerado como accionista moroso y los directores de dicho banco podrán vender la acción o acciones del accionista moroso, en pública subasta anunciando la venta en un periódico de general circulación en la Isla, y en otro periódico que se publique en la ciudad donde el banco está domiciliando y si no hubiere periódicos en dicha ciudad, entonces se

publicará en un periódico del punto más cercano a dicha ciudad. Las acciones subastadas se adjudicarán a la persona que pague por ellas el más alto precio, que no será menos que el importe adeudado sobre la acción más los gastos de anuncio y venta; y el excedente, si lo hubiere, será pagado al accionista moroso. Si no hubiere postores que estén dispuestos a pagar por dichas acciones la suma adeudada al banco más el costo de anuncio y venta, el importe previamente pagado será confiscado por el banco, y dicha acción será vendida en la forma que ordenen los directores, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la confiscación, y si no fuere vendida será cancelada y deducida del capital del banco. Si tal cancelación y deducción reduce el capital del banco a menos del mínimo del capital requerido por la ley, el capital, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha cancelación será aumentado hasta la cantidad requerida; y en su defecto se nombrará un síndico de acuerdo con las disposiciones de la sección 20 de esta Ley para liquidar los negocios del banco.

Cuando un banco que se establezca después de aprobada esta Ley haya dejado de pagar su capital como se requiere por esta Ley, a los tres meses después de haber recibido al efecto la notificación del Tesorero, cubrirá la deficiencia en el capital mediante derrama a prorrata entre sus accionistas o por medio de nuevos accionistas. Si cualquier banco dejare de pagar su capital y rehusare presentarse en liquidación como se dispone por esta Ley, a los tres meses de recibir la notificación del Tesorero, se nombrará un síndico para liquidar los negocios del banco de acuerdo con las disposiciones de la sección 30 de esta Ley; *Disponiéndose*, que si algún accionista o accionistas de dicho banco dejare o rehusare pagar después de los tres meses de la notificación, la derrama aquí provista, será deber de la junta de directores hacer que se venda en pública subasta cantidad suficiente del capital del accionista o accionistas (después de un aviso de treinta días que será publicado en la oficina del banco, o en un periódico de la ciudad o pueblo en que el banco esté radicado, o en un periódico de circulación general publicado en el punto más cercano al del domicilio del banco), para cubrir la deficiencia, y el balance, si hubiere alguno, será devuelto al accionista o accionistas morosos.

Ningún banco podrá hacer una nueva emisión de acciones mientras no estén totalmente liberadas las acciones emitidas anteriormente.

REGISTRO DE ACCIONES

Sección 10. —Las acciones deberán inscribirse en un libro que llevará al efecto todo banco en su oficina principal y en el cual se anotarán también sus sucesivas transferencias.

En todo título de acciones se anotará siempre el valor nominal de cada acción y la cantidad pagada a cuenta de la misma; *Disponiéndose*, que esta sección no será aplicable a los bancos extranjeros.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Sección 11.—Todo banco organizado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, mediante el voto de accionista que tuvieren las dos terceras partes de las acciones del mismo, podrá reducir su capital realizado a cualquier cantidad no menor de la que por esta Ley se requiere para autorizar el establecimiento de bancos; pero no hará tal reducción hasta que se haya dado cuenta al Tesorero de Puerto Rico de la cantidad de la reducción propuesta y se haya obtenido su aprobación.

LIBERACIÓN DE ACCIONES

Sección 12.—En caso de que los intereses de un banco exigieron la pronta liberación de sus acciones, los directores podrán acordar el cobro inmediato de los dividendos pasivos que fueren necesarios, dando cuenta a los accionistas en la próxima junta general, ordinaria o extraordinaria.

RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

Sección 13. —Si algún accionista o accionista de dicho banco dejare o rehusare, después del aviso de tres meses, pagar la derrama que se provee en la sección 11, será deber de la junta de directores hacer que se venda en pública subasta cantidad suficiente del capital de dicho accionista o accionistas, (después que el aviso de treinta días para dicha venta haya sido publicado en la oficina del banco, o haya sido publicado en un periódico de la ciudad o pueblo en que el banco radique, o en un periódico general circulación publicado en el punto más cercano al del domicilio del banco),

para cubrir las deficiencia y el balance, si alguno hubiere, será devuelto al accionista o accionistas morosos.

FACULTADES GENERALES

Sección 14. —Además de las facultades generales que reconocen a las corporaciones del país las leyes de Puerto Rico, tendrán los bancos las de llevar a cabo por medio de sus juntas directivas, oficiales o agentes autorizados, las siguientes operaciones:

(a) Comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas y pagarés y demás documentos negociables; hacer préstamos por plazos determinados a personas naturales o jurídicas, con garantía personal, colateral o hipotecaria, mercancías en almacén o frutos pendientes; y contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno Insular, corporaciones municipales u otras dependencias del Gobierno Insular; *Disponiéndose*, que cuando el préstamo fuere personal el banco tendrá facultad para determinar, en cada caso, si el pagaré debe ser suscrito por una o más firmas.

(b) Recibir depósitos y llevar cuentas corrientes con o sin intereses.

(c) Vender y comprar giros y hacer el comercio de oro y plata, recibir valores en depósitos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena.

(d) Levantar fondos con su propia firma, con las de otros bancos, sociedades o personas, o bien sobre valores de su pertenencia; o negociar éstos de oro modo, cuando fuere conveniente.

(e) Comprar bonos de otras sociedades de crédito, agrícolas, de ferrocarriles, de utilidad pública o industriales, pudiendo enajenar dichos bonos cuando lo creyeren conveniente. También podrán tomar a su cargo la liquidación de sociedades o compañías de cualquier clase.

(f) Comprar bonos u obligaciones que devenguen interés, del Gobierno de los Estados Unidos, estados o municipios de los Estados Unidos, del Gobierno Insular o de sus dependencias, o de los municipios de la Isla de Puerto Rico, siempre que estén al corriente en el pago de sus intereses; así como venderlos cuando lo consideren conveniente.

(g) Emitir obligaciones o bonos hipotecarios con la garantía de propiedad inmueble o hipotecas que posean.

(h) Comprar, retener y recibir en traspaso propiedad inmueble para los siguientes fines y para ningún otro:

Primero. —Los que fueren necesarios para instalar sus oficinas para el despacho de sus negocios y para alquilar oficinas en el mismo edificio.

Segundo.—Los que fueren necesarios para residencia de sus empleados.

Tercero. —Los que fueren traspasados en pago de deudas personales o hipotecarias previamente contraídas en el curso de sus operaciones.

Cuarto. —Los que se compraren o adquirieren en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor del banco, o que se compraren o adquirieren para aseguramiento de cantidades que se le adeudaren.

Pero ningún banco retendrá en su poder propiedad inmueble hipotecada, o el título y posesión de propiedad inmueble comprada para garantizar deudas a su favor por un período mayor de cinco años; *Disponiéndose*, que en cuanto a los bienes ya en poder de los bancos, este término empezará a contarse desde la vigencia de esta Ley; *Y disponiéndose, además*, que después del lapso de los cinco años, si el banco no ha dispuesto de dicha propiedad, el Tesorero de Puerto Rico podrá vender la misma en pública subasta y devolver al banco el producto neto de dicha venta, fijando como precio mínimo para dicha venta el valor oficial de la tasación de la propiedad que así ha de venderse.

(i) Establecer sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos o en el extranjero según lo creyere conveniente a sus intereses; *Disponiéndose*, que ningún banco o banco extranjero podrá abrir sucursales en Puerto Rico sin antes obtener la aprobación por escrito del Tesorero de Puerto Rico. Tan pronto como el Tesorero de Puerto Rico reciba solicitud por escrito de cualquier banco o banco extranjero para abrir una sucursal, hará las investigaciones que él crea necesarias para averiguar si la apertura de tal sucursal será de beneficio público, y si el banco o banco extranjero tiene capital suficiente para el establecimiento de tal sucursal.

(j) Abrir y llevar un departamento de ahorros.

(k) Y realizar cualquiera otra operación propia de la índole de estas instituciones.

Pero ningún banco podrá hacer operaciones hasta que haya sido debidamente autorizado para comenzar sus negocios por el Tesorero de

Puerto Rico, excepto aquellos que sean necesarios e incidentales y preliminares a su organización.

TITULO III

FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN DE INSTITUCIONES BANCARIAS

Sección 15. —Dos o más corporaciones bancarias organizadas o que se organicen bajo las leyes de esta Isla, o cualquier corporación bancaria organizada bajo las leyes de esta Isla, y cualquier corporación bancaria organizada bajo las leyes de cualquier Estado o Territorio de los Estados Unidos de América podrán fusionarse o consolidarse en una sola corporación bancaria que podrá ser una de las corporaciones bancarias que se consoliden o fusionen, siempre que la misma se haya organizado originariamente bajo las leyes de esta Isla, o una nueva entidad corporativa que haya de organizarse bajo las disposiciones de esta Ley como consecuencia de tal fusión o consolidación. La fusión o consolidación se llevará a efecto bajo las condiciones y restricciones, y con los poderes que en adelante se mencionan:

(a) Los directores de las corporaciones bancarias que se propongan fusionarse o consolidarse podrán formalizar un convenio para la fusión o consolidación de las referidas corporaciones, estableciendo los términos y condiciones de la misma, la forma de llevarse a efecto, el nombre de la nueva entidad corporativa (en el caso de que se organice una nueva corporación), o el de la corporación consolidada, según sea el caso; el número, nombres y residencia de los primeros directores y oficiales de la nueva entidad o de la entidad consolidada y los cuales habrán de desempeñar sus cargos hasta que su sucesores sean electos o nombrados, bien de acuerdo con esta Ley o de acuerdo con los reglamentos de la referida corporación; el número de acciones de que habrá de constar el capital social de la nueva corporación o de la corporación consolidada, especificándose las comunes o preferidas, y el valor a la par de cada una de dichas acciones; la forma de convertir el capital social de cada una de las corporaciones que se fusionen o consoliden en las acciones u obligaciones de la nueva corporación o de la corporación consolidada, y en el caso de la creación de una nueva

corporación, la fecha y forma de la elección o nombramiento de los directores y oficiales, y además todas las demás disposiciones y todos los demás detalles que los dichos directores consideren necesarios o convenientes para perfeccionar la fusión o consolidación, siempre que no estén en conflicto en las disposiciones de esta Ley.

(b) Este convenio será sometido a la consideración de los accionistas de cada una de las corporaciones que se fusionen o consoliden, separadamente, en una junta convocada para este fin. A cada accionista se le enviará a su dirección postal un aviso escrito con veinte días de antelación a la fecha fijada para la junta especificándose el sitio de su celebración y el objeto de la misma, y en dichas juntas de accionistas será considerado el referido convenio de los directores, y los accionistas de las corporaciones que se vayan a fusionar o consolidar votarán, separadamente, adoptando o rechazando dicho convenio; cada acción dará al tenedor de la misma el derecho a un voto que será depositado por el accionista en persona o por su apoderado. En el caso de que los votos de los tenedores de tres cuartas partes de las acciones del capital social emitido de cada una de las corporaciones que se fusionen o consoliden se depositen aprobando el referido convenio, este hecho será certificado por el secretario de cada una de las respectivas corporaciones bajo el sello de las mismas, y el referido convenio, así aprobado y certificado será radicado en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico y considerado desde entonces como el convenio y acta de fusión o consolidación de las referidas entidades corporativas. Copia del referido convenio de fusión o consolidación, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico bajo su sello constituirá la prueba de la existencia de la nueva corporación o de la corporación consolidada.

(c) Una vez formalizado y perfeccionado el referido convenio de fusión o consolidación y radicado éste en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, las referidas corporaciones serán consideradas como una sola entidad corporativa bajo el nombre se disponga en el convenio, (en el caso de que se cree una nueva corporación), o bajo el nombre de la corporación consolidada, en la que hayan de personarse o consolidarse las demás entidades corporativas, según sea el caso, y dicha corporación tendrá desde entonces todos los derechos, privilegios y franquicias y estará sujeta a todas

las restricciones, obligaciones y deberes de las corporaciones así fusionadas o consolidadas, con excepción de las alteraciones previstas en esta Ley.

(d) Si cualquier accionista que no votase en favor dicho convenio de fusión o consolidación hiciere constar su oposición a dicha fusión o consolidación en la junta, o en el término de veinte días desde la celebración de la misma y exigiere el pago de sus acciones y se efectuare tal fusión o consolidación, en tal caso, podrá dentro del término de sesenta días después de efectuada ésta, solicitar del Tribunal de Distrito en cuyo distrito estuviese situada la oficina principal de la corporación consolidada, dando aviso a dicha corporación con diez día de antelación a la radicación de dicha solicitud, que nombre tres tasadores para estimar y determinar el valor de sus acciones, y el tribunal procederá a verificar dicho nombramiento, designando la fecha y el sitio en que los tasadores habrán de reunirse por primera vez, dándole las instrucciones en cuanto al procedimiento a seguir que la corte considere pertinente y especificando la fecha y forma en que se pagará el valor de dichas acciones al referido accionista. Los tasadores se reunirán en la fecha y en el sitio designado y después de prestar juramento procederán a cumplir con los deberes que les imponga el tribunal y a estimar y determinar el valor de las referidas acciones, y deberán entregar una copia de su informe a la corporación y otra al accionista, si éste la requiere. Todos los gastos en que se incurra para llegar a determinar el valor de las acciones serán por cuenta de la corporación. Cuando ésta haya pagado el valor de dichas acciones, según haya sido éste fijado por los tasadores, dichas acciones serán canceladas y el accionista cesará de ser accionista de la corporación o de tener ningún interés en la misma, y de esas acciones podrá disponer la corporación en beneficio propio. En casos de emergencias y previa la aprobación del Tesorero de Puerto Rico, cuando sea necesario para la mejor protección de los intereses de los depositantes y del banco, si la fusión o consolidación es aprobada por los votos de los tenedores de tres cuartas partes de las acciones, la fusión o consolidación se verificará con la aprobación del Tesorero de Puerto Rico; y en tal caso, los accionistas que no hubieren dado su consentimiento para la fusión, quedarán en todos sus respectos sujetos y obligados por la fusión o consolidación, y serán considerados como si hubieren consentido a la fusión o consolidación.

(e) Al efectuarse una fusión o consolidación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, todas y cada una de las propiedades, acciones, derechos, franquicias, poderes y privilegios de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado pasarán a ser de la pertenencia de la corporación consolidada o de la nueva corporación que se organice, sin necesidad de que se otorgue ninguna escritura o documento de traspaso, y la corporación consolidada o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, tendrá en cuanto a tales propiedades, acciones, derechos, franquicias, poderes y privilegios, los mismos derechos que tenían las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado. Para que la corporación consolidada o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, pueda obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, acciones, derechos y franquicias que adquiriera como consecuencia de tal fusión o consolidación, deberá presentar en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público una copia certificada por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, bajo su sello, del convenio de fusión o consolidación y previo el pago de los derechos fijados en la ley aplicable al caso, se procederá a verificar la inscripción.

(f) Las obligaciones de las corporaciones que se fusionen o consoliden y los derechos de los acreedores de cualquiera de dichas corporaciones, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por tal fusión o consolidación, y todos los derechos, obligaciones y reclamaciones de cualquier persona, acreedor, depositarios y fideicomisarios no serán afectados por tal fusión o consolidación, y la corporación consolidada o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, tendrá todas las obligaciones y será responsable de todas las deudas y del cumplimiento de todos los contratos y obligaciones de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado, al igual que lo eran éstas, y los accionistas de dichas corporaciones que así se fusionen o consoliden continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la fusión o consolidación, y todos los pleitos, acciones u otros procedimientos que entonces estén pendientes ante cualquier tribunal y en los que sea parte cualquiera de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado continuarán hasta su terminación al igual

que si no se hubiere verificado tal fusión o consolidación; *Disponiéndose, sin embargo*, que la corporación consolidada o la nueva entidad que se organice, según sea el caso, podrá ser sustituida en lugar de cualquiera de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado mediante orden del tribunal que conozca de los procedimientos.

TITULO IV

RESERVA LEGAL, RESTRICCIÓN DE OPERACIONES; PENALIDAD POR FALSA CERTIFICACIÓN DE CHEQUES; ABUSO DE CONFIANZA; SUSTRACCIÓN; MALA APLICACIÓN INTERNACIONAL, ASIENTOS FALSOS; PENALIDAD POR RECIBO DE DEPÓSITOS EN CASO DE INSOLVENCIA; TRANSFERENCIAS NULAS; PRERERENCIA ILEGAL DE ACREEDORES; INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO; CANCELACIÓN DE LA LICENCIA; RESPONSABILIDAD PERSONASL DE LOS DIRECTORES.

RESERVA LEGAL

Sección 16. —Todo banco o banco extranjero mantendrá siempre una reserva que se llamará “reserva legal” y la cual no será menor del veinte por ciento de sus obligaciones pagaderas a la vista, excepto depósitos del Gobierno Insular, Municipal o del Gobierno Federal garantizados con colateral efectiva, la cual reserva se compondrá de lo siguiente:

1. No menos del seis y dos tercios por ciento de dichas obligaciones consistirá en moneda legal de los Estados Unidos.

2. No más del tres y un tercio por ciento de dichas obligaciones podrá consistir en cheques a cargo de bancos o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente al en que fueren recibidos.

3. El restante diez (10) por ciento consistirá de dinero depositado en otros bancos, siempre que dichos depósitos sean autorizados por el Tesoro de Puerto Rico y estén sujetos a cobro inmediato. El remanente de ochenta por ciento de la suma total de obligaciones pagaderas a la vista deberá tenerlo el banco o banco extranjero en valores personales o de otra clase de sólida garantía a vencer en un plazo no mayor de ciento ochenta días.

El Tesorero de Puerto Rico notificará a cualquier banco o banco extranjero cuya reserva legal fuese menor que la requerida por esta Ley, el deber en que está de completar su cuantía. Si dicho banco dejare de completarla dentro de un período de treinta días podrá ser declarado en liquidación por el Tesorero de Puerto Rico, siempre que se trate de un banco del país, y será considerado por el Tesorero como una corporación en liquidación. Si fuere un banco extranjero, el Tesorero ordenará la cancelación de su licencia y la liquidación de sus negocios en Puerto Rico.

RESTRICCIÓN DE OPERADORES

Sección 17. —Ningún banco o banco extranjero podrá hacer a una misma persona, firma, sociedad o corporación, uno o más préstamos o descuentos que totalicen una cantidad mayor del quince (15) por ciento del capital realizado, reserva, y beneficios no distribuidos de dicho banco, ni admitirá la garantía de una persona, firma, sociedad o corporación por una cantidad que exceda del quince (15) por ciento de su capital actualizado; *Disponiéndose*, que esta restricción no será aplicable a préstamos, o documentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco (25) por ciento más que el importe del préstamo, ni a préstamos con garantías hipotecarias, ni al descuento de letras de cambio siempre que tales préstamos así asegurados con dichos colaterales o hipotecas y tales descuentos de letras de cambio libradas en esas condiciones no excedan del treinta y tres [y] un tercio (33 1/3) por ciento del capital realizado del banco más la reserva y beneficios a distribuir incluyendo los préstamos o descuentos a que se hace referencia en la primera parte de esta sección; *Disponiéndose, además*, que estas restricciones no serán aplicables a préstamos hechos con anterioridad a la aprobación de esta Ley; *Disponiéndose, además*, que la aplicación de estas restricciones, el total de préstamos y descuentos hechos a una persona, firma, o corporación, mas los préstamos en los cuales la misma persona, firma, [o] corporación sea un garantizador, no excederá en junto del treinta y tres [y] un tercio (33 1/3) por ciento mencionados anteriormente; *Disponiéndose, además*, que estas restricciones no son aplicable a préstamos garantizados con colateral de azúcar en almacén pendiente de embarcar ni al descuento de letras de cambio con sus documentos de embarque cubriendo

azúcar siempre que el total de tales préstamos a una sola entidad no exceda el cincuenta (50) por ciento del capital realizado del banco más la reserva y beneficios por distribuir.

Ningún banco o banco extranjero podrá hacer préstamos o descuentos con la garantía de sus propias acciones, ni podrá comprar y retener sus citadas propias acciones a menos que tal garantía o compra fuese necesaria para evitar pérdida en una deuda previamente contraída de buena fe, y las acciones así compradas o adquiridas serán vendidas en pública subasta dentro de un período de un año desde la fecha de su adquisición, mediante aviso publicado en los periódicos de la localidad donde el banco tiene establecidas sus oficinas, y si no hubiere periódicos en dicha localidad, entonces será publicado en un periódico de general circulación en la Isla. Los directores o el gerente de cualquier banco o banco extranjero que contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta sección, serán culpables de un delito menos grave (*misdemeanor*) y multados con un cantidad igual por lo menos al valor a la par de las acciones compradas o adquiridas en infracción de este precepto.

Ningún banco o banco extranjero ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o empleados podrán comprar, ni podrán interesarse directa o indirectamente en la compra de un pagaré u otro documento negociable emitido por dicho banco (excepción hecha de las acciones y bonos emitidos por dicho banco) por una cantidad menor que aquella por la que aparezca extendido o por menos de su valor en el mercado. Todo banco o banco extranjero o persona que infrinja las prescripciones de esta disposición será considerado culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y castigado con una multa ascendente por lo menos a tres veces el valor nominal del descuento así comprado.

Ningún director, oficial, agente, o empleado de un banco o banco extranjero podrá tomar un préstamo en dicho banco o banco extranjero, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un *quorum* de por lo menos el setenta y cinco por ciento del número total de directores propietarios en las sesiones de la junta directiva en que se consideren estos préstamos. Cualquier persona que intencionalmente infrinja las prescripciones de este párrafo, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y será castigada con una multa igual por lo menos a dos

veces la cantidad que hubiere tomado, o con prisión por un período que no exceda de dos años; y el oficial, agente o empleado de un banco o banco extranjero que hiciere el préstamo, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y será castigado con una multa igual a dos veces la cantidad que se hubiere presentado, y con prisión por un período que no exceda de dos años.

CHEQUES CERTIFICADOS Y PENALIDAD POR FALSA CERTIFICACIÓN DE ÉSTOS

Sección 18. —Será ilegal que cualquier director, oficial, agente o empleado de un banco o banco extranjero certifique algún cheque librado contra dichos bancos, a menos que la persona o compañía que lo librase tenga en depósito en el banco al tiempo de certificarse una cantidad no menor que la que en dicho cheque se especifica. Todo cheque certificado de ese modo por oficiales debidamente autorizados, constituirá una obligación, válida contra el banco o banco extranjero cuando esté en poder de cualquier tenedor de buena fe; pero todo director, oficial, agente o empleado de cualquier banco o banco extranjero que, a sabiendas, actuare en contravención de las disposiciones de esta sección, será considerado culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y será castigado con prisión por no menos de uno ni más de dos años.

ABUSO DE CONFIANZA; SUBSTRACCIÓN; MALA APLICACIÓN INTENCIONAL; ASIENTOS FALSOS, ETC.

Sección 19. —Todo presidente, director, oficial, cajero, empleado, o agente de un banco o banco extranjero que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o intencionalmente hiciere indebida aplicación de dinero, fondos, o créditos del banco, o valores existentes en el mismo; o que, sin estar debidamente autorizado emitiera o expidiera algún certificado de depósito, librase alguna orden o letra de cambio, hiciere alguna aceptación, traspasare algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe o estado del banco o banco extranjero, con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar al banco, o a cualquiera otra compañía, persona o corporación jurídica, o a cualquier persona individual, o de engañar a

cualquier oficial de banco, o a cualquier agente nombrado para examinar los asuntos de cualquier banco o banco extranjero; y toda persona que con análoga intención ayude o permita a cualquier oficial, agente o empelado a cometer cualquier infracción de esta sección, será considerada culpable de un delito grave (*felony*), y será reducida a prisión por un término no mayor de diez años; *Disponiéndose*, que el banco ingresará, cobrará y dispondrá para los fondos del mismo, cualquier póliza de vida cuyas primas haya pagado el banco y haya tomado éste, hasta la suma desfalcada o de que haya dispuesto el empleado asegurado, perdiendo todo derecho o beneficio en dichas pólizas tal empleado y sus beneficiarios, cesionarios y causahabientes.

PENALIDAD POR RECIBO DE DEPÓSITOS EN CASO DE INSOLVENCIA

Sección 20. —Cualquier oficial, agente, cobrador, pagador u oficinista de cualquier banco o banco extranjero que se dedique a negocios en Puerto Rico, que recibiere depósito alguno sabiendo que tal banco o banco extranjero es insolvente, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) si el importe o valor del depósito es menos de veinticinco (25) dólares, o si el importe o valor del depósito fuere de veinticinco dólares o más, dicha persona será culpable de un delito grave (*felony*) y será castigada con prisión por no menos de un año ni más de cinco, o con una multa de no menos de quinientos dólares ni más de tres mil dólares, o con ambas penas.

*TRANSFERENCIAS NULAS; PREFERENCIA ILEGAL DE ACREEDORES;
RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS DIRECTORES POR INFRACCIÓN A LAS
DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO; CANCELACIÓN DE LICENCIA*

Sección 21. —Toda transferencia de pagarés, bonos, letras de cambio o acreencia de cualquier banco o banco extranjero o depósitos al crédito del mismo, toda cesión de hipoteca, garantía, sobre bienes inmuebles, o de sentencias o decretos a su favor; todo depósito de dinero, oro y plata en barras u otra cosa de valor para su uso o para el uso de accionistas y acreedores, y todo pago de dinero a tales accionistas o acreedores que se hiciera después de hallarse en estado de insolvencia según se define en esta

Ley, o en espera del mismo, con la idea de evitar que se aplique su activo en la forma en que ésta lo prescribe o con la idea de dar preferencia a un acreedor sobre otro, será nula y sin efecto; y no se expedirá contra dicho banco o banco extranjero, o contra sus propiedades, ningún embargo, ejecución u orden de injuncion antes de la decisión final en cualquier pleito, acción o procedimiento en la corte de distrito o en la corte municipal.

Si los directores de un banco o banco extranjero a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del banco o banco extranjero infrinjan esta sección, se aplicarán a los directores culpables las sanciones señaladas en la sección 21 de esta Ley.

Sección 22. —Si los directores de un banco o banco extranjero a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren a algún oficial, agente o empleado del banco o banco extranjero que se dedique a negocios en Puerto Rico, que infrinja las disposiciones de este título, la licencia del banco podrá ser cancelada por el Tesorero de Puerto Rico y el banco podrá ser declarado en liquidación por este funcionario. Dicha infracción será, sin embargo, determinada y decidida por la corte de distrito del distrito judicial donde esté situada la oficina principal de dicho banco, en un pleito seguido con tal fin por el Procurador General de Puerto Rico a instancias y a nombre del Tesorero de Puerto Rico antes que la asociación haya sido declarada disuelta. Y en el caso de tal infracción todo director que haya participado en o asentido a la misma será responsable en su capacidad personal e individual por todos los daños que el banco, sus accionistas o cualquier otra persona haya sufrido como consecuencia de dicha infracción.

TITULO V

REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU REFORMA ; ELECCIÓN O PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES ; JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS ; MANERA DE CONSTITUIRSE LEGALMENTE ; VOTOS POR PRESENTACIÓN Y SUMISIÓN DE TODOS LOS ACCIONISTAS AL VOTO DE LA MAYORÍA ; BALANCE ANUAL ; CÁLCULO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS ; FONDO DE RESERVA ; PÉRDIDAS SUPERIORES A BENEFICIOS.

Sección 23. —Antes de que un banco dé principio a sus negocios, los accionistas se reunirán en junta general y aprobarán el reglamento por el cual habrá de regirse la corporación.

En dicha junta deberá estar presente un número de accionistas que represente más de la mitad del capital realizado, y todo acuerdo requerirá para ser válido el voto afirmativo de una mayoría de las acciones corrientes.

El reglamento de un banco podrá ser reformado en la forma prescrita para su aprobación. La junta que se celebre para reformar las cláusulas de incorporación y reglamento deberá convocarse por lo menos con treinta días de anticipación y expresándose en la convocatoria la parte que se propone a enmendar; *Disponiéndose*, que se podrá renunciar la convocatoria para dicha junta mediante el consentimiento unánime de los accionistas, por escrito, haciendo constar la fecha y sitio de dicha junta; *Disponiéndose, además*, que esta sección no se aplicará a los bancos no organizados bajo las leyes de Puerto Rico.

ELECCIÓN: PODERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

Sección 24. —La administración de los bancos estará bajo la autoridad de una Junta de Directores, elegidos por la Junta General de Accionistas. La Junta de Directores consistirá de por lo menos cinco miembros y desempeñarán sus cargos por un plazo no menor de un año, o hasta que sean elegidos y hayan tomado posesión sus sucesores. Cualquier miembro de la junta directiva podrá ser reelegido.

Uno de los directores será elegido presidente, bien por los demás directores o por la junta general de accionistas, según determine el reglamento, y conservará dicho cargo hasta que venza su término de directores o se hubiese elegido su sucesor. En igual forma serán elegidos uno o más vice-presidentes, y con sujeción a las mismas condiciones respecto a la duración del cargo.

La junta de directores celebrará sus sesiones en la oficina principal del banco y no estará legalmente constituida ninguna sesión si no concurre el presidente o quien legalmente haga sus veces, de acuerdo con las cláusulas de incorporación, y la mitad más uno del número total de directores: *Disponiéndose*, que en la junta ordinaria de accionistas en la cual se

eligieren los directores, se elegirán también los directores suplentes igual en número a la mitad de los directores propietarios; y si el número total de éstos fuere impar, entonces el número de directores suplentes será igual a la mitad más uno del número total de directores propietarios. Dichos directores suplentes prestarán servicios en el orden de su elección, en y durante la ausencia de los directores propietarios y , en todo caso deberán reunir las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los directores propietarios.

Los directores deberán residir en la Isla de Puerto Rico, ser mayores de edad y tenedores de acciones en depósito del banco suscritas a su nombre por un valor a la par que no será menos de quinientos (500) dólares en los banco cuyo capital no sea menos de cien mil (100,000) dólares; doscientos (200) dólares cuando el capital no sea menor de cincuenta mil (50,000) dólares, y cien (100) dólares cuando sea menor de cincuenta mil (50,000) dólares, las cuales acciones deberán ser depositadas en el banco mientras desempeñe su cargo. Los directores al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de desempeñarlos fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir todas las prescripciones de esta Ley y además leyes que fueren aplicables al caso, y de que son dueños de buena fe y por su propio derecho de las acciones requeridas para el desempeño de sus cargos, las cuales quedarán depositadas bajo la custodia del banco hasta que sean aprobados todos sus actos como tales directores por los accionistas en junta general. Dicho juramente se transmitirá inmediatamente a, y se archivará en la oficina del Tesorero de Puerto Rico.

La junta de directores resolverá todos los asuntos concernientes al gobierno del banco, los que le sean referidos por la junta general de accionistas, y las proposiciones de negocios que se le hagan, pudiendo encomendar a los oficiales ejecutivos del banco la resolución de los asuntos corrientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de toda la junta de directores. En caso de empate, se efectuará inmediatamente una nueva votación, y si se repitiese el empate, se entenderá desestimada la moción, sin perjuicio de que pueda volverse a presentar en sesiones posteriores.

La junta de directores celebrará sesión por lo menos una vez al mes, y llevará un acta de cada sesión, la cual estará a disposición del Tesorero de Puerto Rico y de los examinadores de bancos.

Los directores de un banco, mientras observen las reglas del mandato que se les confiere por la ley, no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por sus actos como directores de la corporación; *Disponiéndose*, que si se irrogaren perjuicios por la voluntaria infracción de las leyes o estatutos del banco, o por la voluntaria contravención de algún acuerdo legar de sus juntas generales, los directores responsables de dicha infracción o contravención responderán mancomunadamente por dichos perjuicios con el importe de sus acciones en depósito más otra cantidad en efectivo igual a dicho importe ; *Disponiéndose, sin embargo*, que esta sección no será aplicable a los bancos no organizados bajo las leyes de Puerto Rico.

FACULTADES DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

Sección 25. —Todas las facultades y deberes del Presidente y vicepresidente y demás oficiales ejecutivos serán señalados por el reglamento del banco siempre que no estuvieren en conflicto con las leyes de Puerto Rico.

JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS; MANERA DE CONSTITUIRSE LEGALMENTE, VOTOS POR REPRESENTACIÓN Y SUMISIÓN DE TODOS LOS ACCIONISTAS AL VOTO DE LA MAYORÍA

Sección 26. —Todo banco celebrará por lo menos una junta general ordinaria de accionistas cada año, y las extraordinarias que fuesen necesarias a juicio del presidente, o de la junta de directores, o solicitadas por accionistas que representen el veinte por ciento del capital realizado.

A cada accionista se le enviará por correo un aviso de las juntas generales por lo menos con treinta días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y además se publicará un aviso de cada junta de accionistas, dos veces a la semana, durante cuatro semanas consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de la junta, en dos periódicos de circulación general de Puerto Rico.

Si pro cualquier causa no tuviere lugar la elección de directores en la fecha fijada, podrá celebrarse otra elección en cualquier día posterior, dándose veinte días de aviso en todo caso en un periódico que se publique en la municipalidad en que estuviere situado el banco ; o si no se publicare periódico alguno en dicha municipalidad, se publicará el aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Si en las cláusulas de incorporación no se fijase el día en que debe celebrarse la elección de directores, ésta deberá designarse en los estatutos, y si no se celebrare ésta en el día así fijado, la junta d directores designará el día.

El reglamento determinará la época del año en que haya de celebrarse, y la forma y modo de constituirse las juntas generales ordinarias, y para que haya *quorum* será necesaria la asistencia de accionistas que representen más de la mitad del capital realizado.

Si no hubiere *quorum* en la primera convocatorio, se hará una nueva expresándose en ella la causa que la motiva; pero la fecha de la segunda junta no será antes de ocho días después de la fecha para la cual se había citado en primer término. Después de la segunda convocatoria, se celebrará la junta y quedará legalmente organizada cualquiera que no sea el capital representado y cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes; pero si el número de éstos no representa la mayoría de los accionistas, los acuerdos no serán válidos hasta después de transcurridos treinta días contados desde la fecha en que dichos acuerdos fueron tomados. Ningún asunto que no costare en la convocatoria podrá ser considerado en ninguna junta extraordinaria, y toda primera convocatoria deberá publicarse por lo menos veinte días antes del día en que deba celebrarse la junta.

Los acuerdos sólo podrán tomarse por mayoría de votos de los accionistas concurrentes, salvo los casos en que por esta Ley se disponga otra cosa.

Todo accionista podrá asistir en persona o por medio de representante y tomar parte en las juntas ordinarias o extraordinarias y tendrá derecho a un voto, en persona o por medio de representante por cada acción que posea o represente a menos que el reglamento establezca alguna restricción respecto al número de votos de cada accionista; *Disponiéndose*, que el nombramiento de dicho representante deberá ser por escrito y deberá entregarse al secretario de la corporación.

Todo accionista quedará sometido al voto de la mayoría en toda junta debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación; *Disponiéndose*, que se podrá renunciar la convocatoria para cualquier junta de accionistas prescrita por esta sección, mediante el consentimiento unánime de los accionistas, por escrito, haciendo constar la fecha y lugar de dicha junta; *Y disponiéndose, además*, que esta sección no será aplicable a los bancos extranjeros.

BALANCE ANUAL; CÁLCULO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS ; FONDO DE RESERVA ; PÉRDIDAS SUPERIORES A BENEFICIOS

Sección 27. —Los bancos practicarán todos los años, en la época que determinen sus reglamentos, un balance general de sus operaciones, que someterán a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas, con una memoria del mismo. Los directores darán respecto a dicho balance y operaciones realizadas por el banco durante el año que aquél comprenda las explicaciones que les fueren pedidas por los accionistas.

Los beneficios netos que arroje el balance serán distribuidos en la forma que determinen los reglamentos; pero un 10 por ciento por lo menos, de dichos beneficios, se destinarán anualmente a la formación de un fondo de reserva.

Al calcularse los beneficios no se considerarán como tales los intereses pendientes de cobro, debidos al banco, cuando la obligación principal tenga más de tres meses de vencida, excepto los intereses sobre préstamos hipotecarios devengados y adeudados por un periodo que no exceda de un año y para los cuales se tiene adecuada garantía, que podrán calcularse como beneficios; *Disponiéndose, sin embargo*, que en todos los estados del banco se hará constar que realmente no se han pagado tales intereses sobre préstamos hipotecarios; en las pérdidas se incluirán todos los gastos hechos o incurridos, tanto ordinarios como extraordinarios, que procedan del manejo de los negocios del banco; los intereses pagados y los adeudados por el banco, aunque no pagados, y las pérdidas sufridas en sus negocios. Se sumarán también a las pérdidas, a los efectos del cálculo de beneficios, todas las deudas a favor del banco que tuviesen efectos del cálculo de beneficios, todas las deudas a favor del banco que tuviesen un año

de vencidas, y sobre las cuales no se hubiesen pagado intereses durante ese tiempo, a menos que estuvieren bien garantizadas y en vías de cobro; *Disponiéndose, sin embargo,* que podrán exceptuarse los préstamos hipotecarios que no tuvieren más de tres años de vencidos, hubiéranse o no pago los intereses sobre ellos durante ese tiempo; *Y disponiéndose, además,* que esta restricción no será aplicable a préstamos hechos con anterioridad a la aprobación de esta Ley ni a préstamos en vías de liquidación.

Cuando las pérdidas de un banco fuesen mayores que los beneficios, el exceso de aquéllas sobre éstos, se cargará a las utilidades por distribuir o por repartir del banco y si dichas pérdidas excedieren del montante de tales utilidades por distribuir o repartir, entonces el balance se cargará al fondo de reserva, como una reducción del mismo. Si no hubiere fondo de reserva o fuera éste menor que el exceso de las pérdidas sobre los beneficios, se cargará la diferencia a la cuenta de capital y no se declararán dividendos activos mientras no alcance aquél nuevamente a su cuantía original.

Una copia del balance anual a que se hace referencia es esta sección, aprobado por la junta general de accionistas, debidamente autorizado por el presidente o por cualquier otro oficial del banco y certificado por no menos de tres miembros de la junta de directores, declarando bajo juramento que dicho balance es cierto y correcto en todas sus partes se enviará junto con una memoria al Tesorero de Puerto Rico dentro de los diez días siguientes al día en que se celebró la junta de accionistas en la cual fue aprobado; *Disponiéndose,* que los bancos organizados bajo las leyes que no sean las de Puerto Rico presentarán las predichas copias del balance anual y memoria en la forma que más adelante se dispone.

TITULO VI

FACULTADES DEL TESORERO DE PUERTO RICO ; DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL CAPITAL REALIZADO ; SINDICATURA L INFORMES MENSUALES ; PENALIDAD POR DEJAR DE PRESENTAR INFORMES ; PUBLICACIÓN DE INFORMES ; PRESENTACIÓN DE INFORMES ; PROHIBIDOS LOS BANCOS NO AUTORIZADOS ; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Sección 28.—Todo banco o banco extranjero y toda sucursal de banco o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, estará sujeto a la

inspección y supervisión del Tesorero de Puerto Rico, quien personalmente o por medio de alguna persona o personas competentes nombradas por él, y que serán conocidas como examinadores visitará y examinará dicho banco o banco extranjero o sucursales por lo menos una vez al año. Para los gastos de viaje e imprevistos que fueren necesarios para llevar a cabo dichos exámenes por la presente se asigna, de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no asignados para otras atenciones, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para cada año fiscal.

En dichos exámenes se inquirirá las condiciones y recursos del banco, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y la prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las prescripciones de su concesión y de la ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Tesorero disponga. Los informes que rindan los examinadores al Tesorero de Puerto Rico, en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, serán de carácter confidencial, excepto para la Legislatura de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta.

El examinador de bancos deberá prestar juramento de que no divulgará el resultado de sus investigaciones, y en caso de que faltara a su juramento incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y se le castigará con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con prisión por un término no mayor de un año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

El Tesorero de Puerto Rico y cualquiera de los examinadores tendrá el derecho a tomar juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera de dicho exámenes, y a obligarla a comparecer a los efectos de dichos exámenes.

El Tesorero de Puerto Rico dará a cada banco o banco extranjero o sucursal que examine por sí o por medio de sus empleados o examinadores, un certificado expresivo del resultado de tal examen el cual certificado será presentado a los directores en la primera junta ordinaria o extraordinaria que celebren subsiguientemente a la fecha en que el banco lo reciba.

Para los fines de los exámenes mencionados, el Tesorero de Puerto Rico estará facultado para nombrar los examinadores de bancos con el

suelo que les fijare la Ley de Presupuestos. Dichos examinadores serán considerados como empleados del Departamento de Hacienda y desempeñarán los deberes que les fuere asignados por el Tesorero de Puerto Rico.

A cada banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero examinado, le será cobrado como derecho de examen la suma de tres (3) dólares por cada diez mil (10,000) dólares o fracción de los recursos o activos de dicho banco, banco extranjero o sucursal de banco o banco extranjero, excluyendo de tales recursos o activos toda cuenta compensada o cuenta de control, y las sumas así cobradas ingresarán en el Tesoro Insular; *Disponiéndose*, que los derechos cobrados por inspección no serán en ningún caso menores de cincuenta (50) dólares por cada oficina o sucursal de banco o banco extranjero.

DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL CAPITAL REALIZADO

Sección 29. —Ningún banco o banco extranjero dará principio a sus negocios hasta que su presidente o vice-presidente y gerente o cajero hayan hecho y suscrito una declaración jurada declarando que se ha pagado debidamente el montante de su capital o la parte del mismo que requiera la ley. Dicha declaración jurada podrá prestarse ante cualquier notario público y otro funcionario autorizado para recibir juramentos en el municipio en que el banco tenga su oficina principal y será archivada en la oficina del Tesorero de Puerto Rico.

Sección 30. —Si a consecuencia de un examen hecho o de un informe dado por un examinador, el Tesorero de Puerto Rico tuviese motivos para creer que un banco o banco extranjero no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios, o que está administrado de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados, podrá recurrir ante la Corte de Distrito del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco o banco extranjero, y si después de oír al banco o banco extranjero la corte estimare que son fundados los hechos alegados por el Tesorero procederá éste a nombrar un síndico que se ocupará de la liquidación de dicho banco o banco extranjero según lo dispone la sección

31 de esta Ley. El Tesorero fijará una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La decisión de la corte será final y ejecutiva y dictada que sea perderá dicha corte toda jurisdicción sobre el caso.

Sección 31. —Si un banco o banco extranjero rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado, o si resultare que se ha violado su concesión o alguna ley que le concierna, o si resultare insolvente, a juicio del Tesorero de Puerto Rico, éste recurrirá ante la Corte de Distrito del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco o banco extranjero, y si después de oír al banco o banco extranjero la corte estimare que son fundados los hechos alegados por el Tesorero procederá éste a decretar la disolución y liquidación de dicho banco o banco extranjero; *Disponiéndose*, que tanto en la institución del procedimiento determinado en la sección 30, como en la del procedimiento determinado en esta sección, la corte de distrito a que fuere sometida la cuestión oírá las partes y resolverá lo que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días. La decisión de la corte será final y ejecutiva y dictada que sea perderá dicha corte toda jurisdicción sobre el caso.

Una vez nombrado, dicho síndico, bajo la dirección del Tesorero, tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros (incluyendo los de actas), expedientes, papeles y archivos de todas clases, cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones que le pertenezcan y atenderá al pago de las obligaciones, deudas del banco y los gastos necesarios de la sindicatura, procediendo a liquidar cuanto antes los asuntos del banco, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, sujeto a las órdenes de, y bajo la aprobación del Tesorero de Puerto Rico, y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final del banco o banco extranjero; *Disponiéndose*, que en cualquier fecha dentro de los días (10) días siguientes al día en que el Tesorero de Puerto Rico haya nombrado el síndico, el banco podrá solicitar de la corte de distrito del distrito judicial en que el banco tenga su oficina principal una orden requiriendo al Tesorero de Puerto Rico para que muestre causa por la que no deba anular el nombramiento de síndico hecho por él y prohibirle que continúe en posesión del banco. La corte de distrito podrá, si

hubiere causa legítima para ello, ordenar al Tesorero de Puerto Rico que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente el banco a sus directores.

INFORMES MENSUALES

Sección 32. —Todo banco o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico hará un informe escrito de su situación el día último de cada mes en la forma que prescribiere el Tesorero de Puerto Rico a quien será sometido dicho informe dentro de los diez primeros días del siguiente mes sin incluir los días de fiesta oficiales. En dicho informe se expresará la suma total de préstamos a los directores, oficiales, agentes o empleados, los de firmas, asociaciones, sociedades, corporaciones, etc., en los cuales los directores, oficiales, agentes o empleados estén interesados, o en los que un director, oficial agente o empleado fuere garantizador; *Disponiéndose*, que tratándose de sucursales locales de bancos extranjeros que hicieren negocios en puerto Rico, el estado general correspondiente a cada mes se presentará dentro de los cuarenta y cinco días después de la terminación del mes, pero el informe correspondiente a la sucursal local deberá presentarse dentro de los diez días anteriormente dispuestos.

Dicho informe será autorizado por el residente u otro oficial del banco que lo haga, y será comprobado por su juramento, expresando que dicho informe es verdadero y correcto en todas sus partes.

PENALIDADES POR DEJAR DE PRESENTAR, INFORMES Y POR PRESENTAR INFORMES FALSOS

Sección 33. —Si un banco o banco extranjero dejase de rendir sus informes dentro de los diez primeros días de cada mes, tal banco incurrirá en una multa de cinco dólares por cada día de demora en la remisión de tal informe.

Si un banco o banco extranjero dejase de remitir dicho informe dos meses consecutivos, el Tesorero de Puerto Rico podrá solicitar la disolución y liquidación de dicho banco o banco extranjero.

Si cualquier director, oficial o empleado de un banco o banco extranjero a sabiendas hiciera un asiento falso en el informe mensual a que

se refiere la sección 32 de esta Ley, con la intención de perjudicar o defraudar al banco o a cualquier individuo o de engañar a cualquier oficial del banco o a cualquier examinador o al Tesorero de Puerto Rico, dicho director, oficial o empleado será considerado culpable de un delito grave (*felony*) y será castigado con prisión por un término no mayor de cinco años.

PUBLICACIÓN DE INFORMES

Sección 34.—Será deber de todo banco o banco extranjero publicar en algún periódico de general circulación de la localidad en que esté situado, cada año, un informe de su condición financiera, y la falta de tal publicación hará incurrir al banco en una multa de cien (100) dólares cada vez que la cometa.

PRESENTACIÓN DE INFORMES

Sección 35. —Todo banco doméstico, existente en la actualidad o que en lo sucesivo se creare, presentará anualmente para su archivo en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, a más tardar el día 15 de marzo, un informe jurado por el presidente o cualquier otro oficial o por dos de los directores de la compañía, expresando: (1) El nombre del banco, (2) loca, pueblo o ciudad, calle y número si lo hubiere, de su oficina principal en Puerto Rico; (3) objeto u objetos de sus negocios; (4) cantidad del capital autorizado en acciones, cantidad realmente emitida y en circulación, y la cantidad que realmente se hubiere realizado, así como la forma de realizarla; y un estado en general de todas las operaciones realizadas y un detalle d su activo y pasivo, (5) los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales del banco y la fecha en que expire el período del cargo de cada uno de ellos; (6) la fecha designada para la celebración de la próxima junta anual de accionistas para la elección de sus directores.

Todo banco que dejare de presentar el informe completo, o se negare a hacerlo o a enmendarlo cuando así fuere, requerido por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, caso de que el informe fuese incompleto o no fuere satisfactorio, pagará a El Pueblo de Puerto Rico \$200 que se recobrá

con las costas en una acción que habrá de seguirse por el Procurador General a petición del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.

PROHIBIDOS LOS BANCOS NO AUTORIZADOS

Sección 36. —Si alguna corporación, a partir de la aprobación de esta Ley, diere principio en Puerto Rico a un negocio de banca sin haber previamente cumplido con los requisitos que contiene la presente, el Procurador General, a petición del Tesorero de Puerto Rico, establecerá la acción necesaria en la corte de distrito del distrito en donde dicho negocio de banca haya sido establecido, contra dicha persona, firma o corporación, y si la corte encontrare que las acusaciones son ciertas; expedirá un decreto ordenando el cierre inmediato del establecimiento contra el cual se presentaren las acusaciones, hasta tanto se haya dado cumplimiento a todos los requisitos prescritos por esta Ley, y además de esto, la corte impondrá una multa no menor de doscientos dólares ni mayor de dos mil dólares, con arreglo a la ley.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección 37.—Los bancos se disolverán, por haber cumplido el término fijado para su duración, o por haber perdido dos terceras partes de su capital social, o por resolución de los tenedores de las dos terceras partes de las acciones adoptadas en junta especialmente convocada para ese fin, según se dispone en la presente.

Cuando se haya acordado poner a un banco en liquidación, será deber de la junta de directores ordenar que se certifique el hecho, por su presidente, gerente agente o cajero, al Tesorero de Puerto Rico, y que se publique un aviso diario durante un período de dos meses en un periódico de general circulación en Puerto Rico, así como también en un periódico que se publique en el municipio en que estuviere establecido el banco, si hubiere tal periódico, al efecto de que el banco está en liquidación de sus negocios, y notificando a los acreedores para que presenten al banco sus reclamaciones, para su pago.

Durante el período de liquidación de un banco su administración dejará de hacer nuevos contratos y obligaciones, a menos que sea autorizado para ello por el Tesorero de Puerto Rico, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadora, a percibir los créditos, a extinguir las obligaciones que vayan venciendo y a realizar las operaciones que estuvieren pendientes.

La administración formará dentro de los treinta días después de empezado el período de liquidación de un banco, el inventario del activo y pasivo, hará un balance del cual enviará una copia por correo al Tesorero de Puerto Rico y a cada accionista, y lo pondrá a la disposición de la junta general de accionistas para su examen.

Los liquidadores prestarán antes de tomar posesión de sus cargos, la fianza que determine el Tesorero de Puerto Rico; y los accionistas fijarán la compensación que hayan de percibir los liquidadores por sus servicios.

Los liquidadores harán mensualmente un balance de situación y se publicará el último de dichos balances a cada 6 meses en un periódico de gran circulación en la Isla de Puerto Rico.

Los liquidadores serán responsables a los accionistas de cualquier perjuicio que sufra el banco por fraude o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tan pronto como el estado de la liquidación permita la declaración de uno o más dividendos parciales de un 10 por ciento del capital del banco, los liquidadores harán el correspondiente reparto y entrega de ellos a los accionistas; *Disponiéndose*, que el dividendo final podrá ser menos de un 10 por ciento.

Los accionistas tendrán derecho a exigir a los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidación y operaciones pendientes; pero no podrán exigir distribución del mismo o se haya provisto para la extracción del importe de dichas obligaciones en forma satisfactoria para el Tesorero de Puerto Rico, si el pago no pudiere verificarse de contado.

Durante el período de la liquidación de un banco, continuarán observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto a la convocatoria de sus juntas generales, ordinarias o extraordinarias para dar cuenta de los progresos de la liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

Los libros y papeles de los bancos en liquidación se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidación y pago de

todos lo que bajo cualquier título sean interesados en su haber después de lo cual se archivará definitivamente según disponga el Tesorero de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que esta sección no será aplicable a los bancos extranjeros.

TITULO VII

LICENCIAS ANUALES

Sección 38.—Todo banco o banco extranjero que en la actualidad estuviere haciendo negocios en Puerto Rico, o que en el futuro se estableciere, obtendrá del Tesorero de Puerto Rico, en o antes del día 31 de diciembre de cada año natural una licencia especial para hacer negocios en Puerto Rico durante el siguiente año natural, mediante pago de la cuota correspondiente según la siguiente tabla:

Los bancos que tuvieren un capital realizado y fondo de reserva de más de \$1,000,000 pagará \$250;

Los bancos que tuvieren un capital realizado y fondo de reserva desde \$500,000 hasta \$1,000,000 inclusive, pagarán \$200;

Los bancos que tuvieren un capital realizado y fondo de reserva de \$100,000 a \$500,000 inclusive, pagarán \$100;

Los bancos ya establecidos que tuvieren un capital realizado y fondo de reserva de menos de \$100,00, pagarán \$50.

TITULO VIII

BANCO EXTRANJEROS

Sección 39.—En lo sucesivo toda corporación bancaria que se organice bajo las leyes de otro territorio o estado, o de los Estados Unidos, o

de país extranjero, que mantenga un banco y haga negocios en el lugar de su incorporación podrá hacer negocios y establecer oficinas en Puerto Rico, siempre que antes de dar principio a sus operaciones en Puerto Rico radique en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico una copia debidamente legalizada de sus cartas constitutivas o de sus cláusulas de incorporación y un certificado jurado por el presidente, gerente, agente o cajero y otro oficial autorizado de dicho banco, y testificado por una mayoría de su junta de directores, expresando:

- (a) El nombre de dicho banco;
- (b) Localidad en que tiene establecida y se propone establecer su oficina principal o sitio de negocios dentro o fuera de Puerto Rico;
- (c) Objeto u objetos de sus negocios;
- (d) Importe de su capital autorizado
- (e) Importe de su capital realizado en efectivo
- (f) Importe del activo del banco y en qué consiste, y su valor en efectivo;
- (g) Un estado detallado de sus responsabilidades y si alguna de sus deudas está garantizada y en qué forma;
- (h) El importe del capital que ha de dedicar a sus negocios en Puerto Rico, que en ningún caso será menos de \$100,000;
- (i) Nombre y dirección postal de todos los directores y oficiales del banco y las fechas en que terminan sus cargos.

También presentará dicho banco, para su archivo, al mismo tiempo en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, un atestado con el sello oficial del banco, y suscrito por el presidente, vice-presidente u otro jefe interino y cajero del mismo, si lo hubiere, certificando que dicho banco ha consentido en ser demandado en las cortes de Puerto Rico en todo caso en que exista una causa de acción contra él originada en Puerto Rico y que la notificación legal de estar demandado dicho banco así como cualquiera otra diligencia judicial puede hacerse a determinada persona residente en Puerto Rico cuyo nombre y domicilio se designará en el certificado y tal diligencia o notificación así hecha al referido agente, será notificación válida para el expresado banco.

Asimismo se archivará el consentimiento escrito de la persona designada para actuar como tal agente, y tal designación continuará en vigor hasta que se archive en la referida oficina una revocación por escrito de la misma,

otorgada del mismo modo, en cuyo caso se designará a otra persona para que actúe como tal agente.

Una copia certificada de una designación archivada en esta forma, acompañada de un certificado expresivo de que la mismo no ha sido revocada, será prueba presuntiva de haberse extendido la designación, y será prueba concluyente de la autoridad que para ella tenía el funcionario que la extendió.

Todo banco extranjero que en la actualidad esté haciendo negocios en Puerto Rico o que en el futuro se establezca en Puerto Rico, deberá obtener del Tesorero de Puerto Rico en o antes del día 31 de diciembre de cada año natural una licencia especial para hacer negociaciones en Puerto Rico durante el siguiente año natural mediante pago de \$250.

Todo banco extranjero establecido en Puerto Rico presentará anualmente y no más tarde del día 15 de marzo, en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico un atestado suscrito y jurado por el presidente o vice-presidente y cajero, testimoniado por una mayoría de su junta de directores, expresando las mismas materias indicadas en el primer párrafo de esta sección.

También presentará para su archivo en la oficina del Tesorero de Puerto Rico y con anterioridad a la antedicha fecha de cada año un informe jurado por su presidente y otro oficial, o por dos de sus directores, conteniendo un balance general correcto y exacto que demuestre su situación financiera el día primero de enero, y además otro informe exacto y verdadero conteniendo un balance general demostrativo de su condición financiera al finalizar su último año fiscal, con todos los demás detalles que el Tesorero requiera.

La falta de presentación de tales informes para su archivo en las citadas oficinas será castigada con una multa administrativa que no exceda de cien (100) dólares por el Tesorero de Puerto Rico y la negativa a presentarlos oportunamente o a enmendarlos cuando así se le requiera por el Secretario ejecutivo o por el Tesorero de Puerto Rico, por estar incompleto o no ser satisfactorios hará incurrir al banco delinciente en una multa inicial de cincuenta (50) dólares y una multa adicional de diez (10) dólares por cada día de la tal negativa, que se recobrará con las costas en un acción que establecerá el Procurador General a requerimiento del Secretario Ejecutivo o del Tesorero de Puerto Rico, ante la corte de distrito del distrito judicial donde tuviese dicho banco su oficina principal.

Un año después de la aprobación de esta Ley, todo banco extranjero, no incluyendo en este término y a estos efectos los de los Estados Unidos de América, que se dedique a operaciones bancarias en Puerto Rico, estará obligado a retener en Puerto Rico, bien en préstamos o en efectivo, un montante igual al total de sus depósitos en Puerto Rico; y todo depósito de dinero que se haga en Puerto Rico deberá figurar como tal. La infracción a esta disposición será motivo bastante para la cancelación de su licencia.

Los bancos extranjeros que hubieren archivado sus cartas constitutivas y los demás documentos requeridos por esta Ley, en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico y estuvieren ahora haciendo negocios en Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Ley, relativa a corporaciones extranjeras, no estarán obligados a archivar nuevamente esos documentos en dicha oficina; y las cartas citadas y estados actualmente archivados en la oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico se considerarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Si algún banco extranjero empezare a hacer negocios en Puerto Rico sin antes haber prestado para su archivo los atestados, certificados, designaciones de agentes y consentimientos requeridos por esta Ley, se le multará en beneficio de El Pueblo de Puerto Rico con la suma de cien (100) dólares por cada día que deje de pasar sin entregar tales documentos para su archivo. Será deber del Procurador General demandar y cobrar a nombre de El Pueblo de Puerto Rico ante la corte de distrito en que estuviere establecida la oficina principal del banco, el importe de la multa antes citada y dicho importe, con cualquiera multa que en la presente se dispone una vez cobrados ingresarán en los fondos generales de la Tesorería de Puerto Rico.

Ningún banco que se organice de acuerdo con las leyes que no sean las de Puerto Rico, podrá hacer negocios en Puerto Rico a no ser que cumpla las disposiciones establecidas por esta Ley. La infracción de esta sección será castigada con una multa de cien (100) dólares por cada día. Toda persona que preste un juramento falso, en cualquier caso que por ésta sección se requiera un juramento, o cualquier persona que archive o haga archivar el mismo en Puerto Rico, será culpable de perjurio.

Las disposiciones de la ley para poner en vigor una “Ley de corporaciones privadas”, aprobada en 9 de mayo de 1911 y las enmiendas subsiguientes serán aplicables en cuanto no se opongan a la presente, a las

corporaciones bancarias organizadas de acuerdo con esta Ley, con la excepción de la aprobación de sus cláusulas de incorporación por el Gobernador.

TITULO IX

PLAZO EN QUE PRESCRIBIRÁN LOS CHEQUES

LIBELO CONTRA LOS BANCOS

Sección 40.—Cuando un cheque u otro documento pagadero a la presentación en cualquier banco o banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero que haga negocios en Puerto Rico sea presentado para su pago después de un año de su fecha, tal banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero, a menos que haya recibido instrucciones expresas de los libradores o giradores para pagar el mismo, podrá rehusar pagarlo sin que por ello se incurra en responsabilidad de parte del librador o girador por deshonorar el documento por falta de pago.

Sección 41.—Cualquiera persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita a otra u otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, escrita, impresa o de palabra, que redunde directamente o por inferencia en descrédito de la situación financiera o que afecte la solvencia o crédito de cualquier banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero que haga negocios en Puerto Rico, o que se aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita o circule cualquiera manifestación o rumor de tal naturaleza será culpable de delito grave (*feliny*), y al ser convicta será castigada con multa de no menos de quinientos (500) dólares o con prisión en la penitenciaría por un término de no más de cinco años, o con ambas penas.

CLÁUSULA DEROGATORIA

Sección 42. —La Ley “Creando un Comité compuesto por el Gobernador de Puerto Rico, del Presidente del Comité de Hacienda del Senado, y el Presidente del Comité de Hacienda de la Cámara de Representantes de

Puerto Rico, y concediendo a este Comité ciertos poderes en caso de emergencia de instituciones bancarias” aprobada en 21 de marzo de 1933, y el Proyecto del Senado 304, de la primera Legislatura de la decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, titulada, “Proveyendo un plan para la reorganización, reapertura, liquidación, realización del activo y solvente del pasivo de bancos cerrados, etc.,” en el caso de que se convierta en Ley, serán considerados como complementarios de la presente Ley y estarán en toda su fuerza y vigor para los fines especiales que motivaron su aprobación.

Sección 43. —Con excepción de lo dispuesto en la sección anterior, toda ley, decreto, u otra disposición que estuviere en conflicto con esta Ley, por la presente queda derogada.

FECHA EN QUE EMPIEZA A REGIR

Sección 44. —Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1933.